

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 03/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00359	Ejecutivo Singular	DEPOSITO TRUJILLO	HECTOR HUGO CONDE	Auto ordena oficiar Oficios 1431-1432-1433-1434 (DO)	02/08/2022		
41001 2010 40 03010 00359	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	ALICIA MURCIA TOLE Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE OFICIO 1435 (DO)	02/08/2022		
41001 2013 40 03010 00664	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	Auto de Trámite Ordena Actualizar Avaluo (DO)	02/08/2022		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio WLLC	02/08/2022		
41001 2018 40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto de Trámite Se aplaza remate 02/08/2022 por solicitud de la parte actora. (DO)	02/08/2022		
41001 2015 40 23010 00480	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto resuelve corrección providencia Corrige auto. DO-	02/08/2022		
41001 2015 40 23010 00947	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	PEDRO LUIS MENDEZ	Auto ordena oficiar Oficio 1426. (DO)	02/08/2022		
41001 2019 41 89007 00460	Verbal	JESUS MARIA GORRON SUAREZ	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas y fija fecha audiencia oposicion para el 30/08/2022 a las 08:30 AM.	02/08/2022		
41001 2020 41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE OFICIO 1438 (DO)	02/08/2022		
41001 2021 41 89007 00013	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/08/2022		
41001 2021 41 89007 00021	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/08/2022		
41001 2021 41 89007 00686	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1439-1440 (DO)	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1436-1437 (DO)	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00240	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	DAIRA ALEXANDRA LEIVA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia Ordena Corregir Oficio- Se libra oficio 1448 (DO)	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00309	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION-FONTO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	MARITZA CORTEZ GARCIA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES	ADRIANA CAROLINA PERDOMO	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto ordena comisión Despacho N° 62 (DO)	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00387	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	FANNY PERDOMO QUINTERO	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00393	Ejecutivo Singular	SIMON MEDINA POLANIA	MARIA MERIDA ESCOBAR OME	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00393	Ejecutivo Singular	SIMON MEDINA POLANIA	MARIA MERIDA ESCOBAR OME	Auto decreta medida cautelar OF. 1119 1120 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00397	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto inadmite demanda DO.	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HORLANDO CHARRY GOMEZ	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA LIS TOLE	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA LIS TOLE	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00449	Sucesion	MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR	NORA TOVAR CHARRY	Auto Ordena Requerimiento. Requiere Documentacion. DO	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00457	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LUIS ARTURO PARADA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00457	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LUIS ARTURO PARADA SIERRA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OFICIO 1427 WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00462	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00462	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1429 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00464	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GONZALEZ ANDRAE	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1430 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00464	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GONZALEZ ANDRAE	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1430 - WLLC	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar JMG	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00484	Ordinario	MARIO PEÑA LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE	Auto admite demanda Oficio N° 1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447(DO)	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00494	Verbal	MARITZA MOYA VARGAS	MILENA SANCHEZ PATIÑO	Auto inadmite demanda DO.	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00501	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto inadmite demanda DO.	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00505	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	BANCUPO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00512	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	HUMBERTO TOLEDO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00512	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	HUMBERTO TOLEDO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1418-1419 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	BANCUPO	LINA MARCELA GOMEZ DIAZ	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1406-1407 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00524	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	MILLER SOTO GUZMAN	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOSADA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOSADA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1424 JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00530	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LILIANA JARAMILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00533	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME VARGAS GODOY	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - JMG	02/08/2022		
41001 2022 41 89007 00535	Ejecutivo Singular	MARIA EDITH BENITEZ HERMIDA	RAMIRO MENDEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 . JMG	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00535	Ejecutivo Singular	MARIA EDITH BENITEZ HERMIDA	RAMIRO MENDEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022 - OF. 1422 - JMG	02/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEPOSITO TRUJILLO
DEMANDADO	HECTOR HUGO CONDE
RADICADO	410014003 010 2009 00359 00

Una vez allegada la respuesta a nuestro **Oficio No. 2009-00359/1105** del 06 de Junio del 2022 por parte del al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy **Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, se procederá a efectuar los oficios de levantamiento de medida cautelar a que se refieren los **Oficios Nos. 435, 436 y 440**.

En lo relacionado con los **Oficios Nos. 432, 437 y 439**, se ordenará oficiar nuevamente al citado Juzgado para que informe a que bancos corresponde la cancelación de los mismos por cuanto no se indica ningún destinatario.

Igualmente se ordenará requerir la copia de los **Oficios Nos. 441 y 442** que se enuncian en el **Oficio No. 443** del 31 de Marzo del 2022, los cuales no se allegaron.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ
DEMANDADO	ALICIA MURICIA TOLE y BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICADO	41001 4003 010 2010 00359 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada a la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 1473** del 15 de Junio del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ** contra **ANA SILVIA MONTEALEGRE** y **BEATRIZ VARGAS LUNA** radicado al **No. 41001 4022 001 2014-00613-00**, por cuanto a la fecha no aparecen bienes embargados como de propiedad de la citada demandada.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado (07 de Julio del 2020), lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Alvarado	C.C. N° 26.529.325
Demandados	Armando Duran	C.C. N° 4.919.998
	Clara Eugenia Duran Duran	C.C. N° 26.529.053
Radicación	410014003010-2018-00041-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Recibido el anterior comisorio devuelto por el comisionado Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva Huila¹, se dispone incorporarlo al presente expediente y ponerlo en conocimiento de los interesados con el objeto de que se aleguen las eventuales nulidades en la actuación del comisionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 25 de mayo de 2025- 10:32 a.m.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. / Radicación. 4100140030102018-00041-00. / Demandante. Yolanda Bautista Alvarado. / Demandado. Armando Duran y Clara Eugenia Duran. / Asunto. Devolución despacho comisorio No. 01.

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 25/05/2022 10:32

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio ISPU No. 374

Neiva, 25 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	4100140030102018-00041-00.
Demandante.	Yolanda Bautista Alvarado.
Demandado.	Armando Duran y Clara Eugenia Duran.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 01.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
01	31

Lo anterior, con el fin de que se resuelva la oposición a la diligencia de secuestro.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio ISPU No. 374

Neiva, 25 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	4100140030102018-00041-00.
Demandante.	Yolanda Bautista Alvarado.
Demandado.	Armando Duran y Clara Eugenia Duran.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 01.

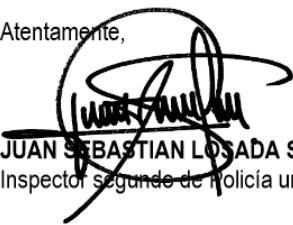
Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
01	31

Lo anterior, con el fin de que se resuelva la oposición a la diligencia de secuestro.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector segundo de policía urbano



NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Fw: 2018-00041 (YOLANDA BAUTISTA ALVARADO vs ARMANDO DURAN Y OTRO)

1 mensaje

Andrea Duran Salas <andrea.duransalas@yahoo.es>

29 de abril de 2022, 14:56

Para: "nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co" <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Buenas tardes

Reenvío correo electrónico con el respectivo despacho comisorio para su respectivo tramite.

Muchas gracias

ANDREA DURÁN SALAS
ABOGADA
3125161262

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Para: andrea duran <andrea.duransalas@yahoo.es>; alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

CC: martinvargas07@yahoo.es <martinvargas07@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022, 10:05:46 GMT-5

Asunto: 2018-00041 (YOLANDA BAUTISTA ALVARADO vs ARMANDO DURAN Y OTRO)

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 2018-00041 EXPEDIENTE 1 1.zip

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir despacho comisorio y expediente favor descargarlo, los cuales se incorporan como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz
Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



2018-00041 17-01-2022 DESPACHO COMISORIO No 01 1.pdf
504K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 01

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **YOLANDA BAUTISTA ALVARADO** contra **ARMANDO DURÁN DURÁN y CLARA EUGENIA DURÁN DURÁN**, radicado al No. 41001 4003 010 2018-00041-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.-

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, identificado con C.C. 12.138.290 y T.P No. 164.443 del C.S de la J.

Apoderado parte demandada: XXXX

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2.022), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,


NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

NOM.

C. Copia: martinvargas07@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO
DEMANDADO	ARMANDO DURAN Y CLARA EUGENCIA DURAN DURAN
RADICADO	410014003 010 2018 00041 00

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del despacho el 18 de Enero del presente año, la señora CARMENZA DURÁN DURÁN como tercera afectada, actuando por medio de apoderada judicial, presenta incidente de desembargo respecto del vehículo automotor de **Placas THR-366**, marca Toyota, modelo 2013, de servicio público, sobre el cual se decretó la medida cautelar de embargo de la posesión que ostenta el demandado ARMANDO DURÁN DURÁN sobre el citado bien.

Argumenta que la diligencia de embargo se realizó de manera irregular por cuanto le fue retenida al citado señor DURAN DURÁN quien es el conductor del vehículo y no su poseedor como se demostrará con la documentación aportada.

Para resolver la solicitud, el despacho hace las siguientes presiones:

El artículo 597 del C. G. del Proceso establece sobre el Levantamiento del embargo y secuestro:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho

comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días... ”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

comisionado, por lo tanto, no se puede entrar a resolver la solicitud de Levantamiento planteada por la señora CARMENZA DURÁN DURÁN.

De otra parte, el art. 596 Ibídem, establece las reglas para que los interesados en presentar oposiciones al secuestro de la siguiente manera:

“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo...”.

Por lo anterior, se niega la solicitud que hace la peticionaria y se le pone de presente que no es el momento para solicitar el levantamiento del embargo dentro del presente proceso, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en la normatividad antes descrita.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
Versión: 01			
Vigente desde: Marzo 19 del 2021			

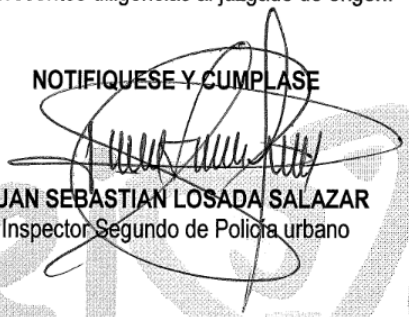
AUTO

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Septimo de penas causas y competencias DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 01 de conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 18 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector Segundo de Policía urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 3 de mayo de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 014-2022, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 4 de mayo de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 3 de mayo del año en curso, siendo las 6:00 p.m., venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 9 de mayo de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 6 de mayo del corriente, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL

Neiva, 13 de Mayo de 2021

Señores

INSPECCION SEGUNDA

ALCALDIA DE NEIVA

CIUDAD

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03001-202219509-CONTROL Id: 534592 Folios: 1 Anexos: 0
Fecha: 13-mayo-2022 10:13:54 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO
Serie: PQRS
SubSerie: Tipo Documental: PETICION

Ref: demandante YOLANDA BAUTISTA ALVARADO demandado CLARA EUGENIA DURAN DURAN Y
ARMANDO DURAN DURAN

DESPACHO COMISORIO NO. 01 DE 2022

Yo, **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS**, identificada con la cedula No. 26.420.807 de la ciudad de Neiva, portadora de la tarjeta profesional 233.374 C.S.J., actuando como abogada de la señora **CARMENZA DURAN DURAN**, actual propietaria del vehículo de placas THR336, CAMIONETA, de color blanco, de servicio PUBLICO, comedidamente me permito solicitar fijar fecha de la diligencia de secuestro del vehículo en mención lo más pronto posible, dando celeridad en la fecha, teniendo en cuenta que el vehículo es de servicio público y se encuentra en los patios desde el 3 de enero de 2022, generando un detrimento al patrimonio de la propietaria y perjuicios morales y económicos.

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS
ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS

c.c. 26.420.807 de Neiva

TP 233.374

DIRECCION: Calle 40 B no. 9-36 Santa Bárbara de la ciudad de Neiva

Teléfono: 3125161262

Correo electrónico: andrea.duransalas@yahoo.es

 MUNICIPIO DE NEIVA	OFICIO	FOR-GDC-01	 Neiva Vida y Paz mipg modelo integrado de planeación y gestión
Versión: 01			
Vigente desde: Marzo 19 del 2021			

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO

Neiva, (H), hoy 18 del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00A.M. fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES mediante despacho comisorio No. 01 dentro del proceso propuesto por YOLANDA BAUTISTA ALVARADO contra ARMANDO DURAN DURAN - CLAUDIA EUGENIA DURAN DURAN siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ. Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimientos en asuntos de Espacio Público, junto con el auxiliar administrativo, y con la asistencia de la parte actora identificado con la C.C. No. _____ de _____ con T.P. _____ del C.S.J., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia de conformidad al poder otorgado, y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la C.C. No. 80.37 3.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con los formalismos legales, prometiendo cumplir las obligaciones legales que el mismo cargo le impone, nos trasladamos al inmueble ubicado en la Cra 7 No. 22-63 Zona Industrial - Palermo del barrio _____ de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: LEWIS JORDAN VALDERRAMA - Operario - quien se identificó con la C.C. No. 1.075.318.074 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de la presente medida: La presente diligencia se programo por auto del 2 de Mayo de 2022, para ser realizada el día de hoy 18 de Mayo de 2022, a las 10:00 A.M. decisión que fue notificada mediante estado No. 014, fijado el 3 de Mayo del presente año, teniendo en cuenta la solitud elevada por la Dra Andrea del Pilar Duran Salas, con cc) No. 26.420.807 de Neiva, bajo radicación control ID 534592 del 13 de mayo de la anualidad, quien manifiesta que en su condición de apoderada de la señora CARMENZA DURAN DURAN, tercero interesado en el tramite procesal y propietario y poseedor del (vehículo) - vehículo requirio a a Inspección adelantar la presente diligencia en consideración a que el vehiculo es de servicio público el -- cual se encuentra en los patios desde el 3 de enero de 2022, -- y se esta generando en detrimento al patrimonio de la propietaria al encontrarse sin los cuidados adecuado para la conserva -- ción y mantenimiento general parqueadero. observa el despacho --

ción y mantenimiento por el propietario, no es parte activa ni pasiva en el proceso que se adelanta en el juzgado comitente, sin embargo le asiste interés en el desarrollo de la diligencia por lo que ha prestado los medios para llevar a cabo la diligencia y a su vez asume los costos de los honorarios del auxiliar de la justicia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de comisión, así: SE trata de una camioneta marca Toyota lina - Hailux, de placas THR -336, modelo 2013, servicio público, color superblanco, debele cavina, motor diesel, con No. de Motor ---

... funcionamiento por cuanto no hay llaves, acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora CARMENZA DURAN DURAN CC No. 55.157.837 de Neiva, en mi calidad de propietaria del vehículo en mención le confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS, con cc No. 26.420.807 de Neiva, y TP No. 233.374 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza oposición a la diligencia de secuestro, seguidamente el despacho procede a reconocer Personería Jurídica a la Dra ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS, de la damete identificada anteriormente para que actúe en esta diligencia conforme a los términos del poder Verbal otorgado en esta diligencia y para lo cual se le concede el uso de la palabra por un término de 15 minutos contados a partir de las 11:00 A.M y dijo.- Obrando en nombre de la señora CARMENZA DURAN DURAN, me permito interponer la oposición del secuestro de la camioneta en mención, teniendo en cuenta que el señor ARMANDO DURAN DURAN, tiene la calidad de conductor de dicho automotor de dicho automotor, para lo cual fundamento que la señora CARMENZA DURAN DURAN es la única propietaria del vehículo desde el momento de su compra o sea el 26 de abril de 2013, como consta en la tarjeta de propiedad la cual adjunto en esta diligencia, a su vez también ha tenido su posesión ejerciendo actos posesorios con los contratos suscritos con las empresas CONSORCIO PERLUN CM 19 y CONSORCIO PERLUN INCER, es de aclarar que la señora CARMENZA, también le otorga autorización al señor Miguel María Duran para firmar cobrar dichos dineros recaudados por los servicios de la camioneta, de estos hechos tengo los documentos los cuales acreditan lo manifestado y los apor to en la presente diligencia, igualmente apor to orden de pedido de Vehículos nuevos No. 1702401610 expedido por Distoyota de fecha abril 24 de 2013, e inventario de ---- vehículo N. 64160 expedido igualmente por distribuidora Toyota SAS, de fecha abril 24 de 2013, a nombre de mi representada señora CARMENZA DURAN DURAN, los anteriores documentos están contenidos en 24 folios, por otra parte solicito los testimonios del señor Miguel María Duran Vargas, para que declare sobre las actividades y su usufruto de la camioneta, se identifica con la CC No. 1.657.034, con dirección de residencia Barrio Canada Lote A16 del Mpio de Paicol - Huila, teniendo en cuenta que por expresa disposición del Art. 39 del C. Gral del Proceso, el objeto de la presente comisión es preciso y claro y el mismo no abarca la práctica de pruebas ni la resolución de la oposición ejercida la cual a la luz de lo previsto en el art. 309 ibidem ha sido ejercida por un tercero interesado quien ha presentado pruebas sumarias de sus actos de señor y dueño en este sentido conforme lo señalado en el Numeral 7 del mismo artículo es deber del comisionado remitir al despacho comitente la oposición para que sea resuelta en la sede del Juez, por tal razón se proceda a devolver el despacho comisario al Juez, comitente, decisión que está notificada en estrado a las partes intervinientes, se le asigna como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia por su asistencia la suma de Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000,00) pesos, los que son pagados por la señora CARMENZA DURAN DURAN, en calidad de tercera interesada en el momento de la diligencia, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por -

los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada

[Signature]
JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector

ANDREA ROMO SALAS
Dra ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS
apod. parte opositora

Carmenza duran duran
CARMENZA DURAN DURAN
Opositora quien dio
poder

[Signature]
Lewis JORDAN valderrama
operador del parqueadero

18



24

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

 FECHA DE EXPEDICIÓN
 AÑO MES DÍA
 2021-06-02

 VIGENCIA
 DESDE LAS 00 HORAS DEL
 AÑO MES DÍA
 2021-06-03

 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL
 AÑO MES DÍA
 2022-06-02

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA 14741400010150		PLACA No. THR336	CLASE VEHICULO INTERMUNICIPAL	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE/VATIOS 2494	MODELO 2013
PASAJEROS 5	MARCA TOYOTA	LÍNEA VEHICULO HILUX			CARROCERÍA DOBLE CABINA	
No. MOTOR 2KD5915880		No. CUASS d No. SERIE 8AJFR22G6D4563511		No. VIN 8AJFR22G6D4563511		CAPACIDAD TON. 1.00
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR DURAN DURAN, CARMENZA		TELÉFONO DEL TOMADOR 3143507700	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 55157837	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR NEIVA	
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1329	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA 107	CLAVE PRODUCTOR 10002411608	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN NEIVA		
TARIFA 910	PRIMA SOAT \$ 640800	CONTRIBUCIÓN POSTGA \$ 320400	TASA RUNT \$ 1800	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS 800 B. INCAPACIDAD PERMANENTE 180 C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS 750 D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS 10		
TOTAL A PAGAR \$ 963000				SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES		

FIRMA AUTORIZADA:

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- *Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- *Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente, y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean

•Este atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
•Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

•Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.

•Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.

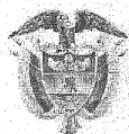
•Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.

•Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdel ESTADO.com.

3^a D

Página 1 de 1



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

No. 153408678

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: C.D.A. LA PRADERA

NIT: 900113252

No. de Certificado de
Acreditación: 10-OIN-073-001

Fecha de expedición: 2021/06/26

Fecha de vencimiento: 2022/06/26

DATOS VEHÍCULO

PLACA: THR336

CLASE: CAMIONETA

MARCA: TOYOTA

MODELO: 2013

SERVICIO: Público

COMBUSTIBLE: DIESEL

CILINDRAJE: 2494

NRO. MOTOR: 2KD-5915860

NRO. CHASIS: 8AJFR22G6D4563511

VIN: 8AJFR22G6D4563511

LÍNEA: HILUX

COLOR: SUPER BLANCO

NOMBRE PROPIETARIO: CARMENZA DURAN D.

FIRMA DEL RESPONSABLE

JOSE NELSON FLOREZ MONTERO

411

CUENTA DE COBRO

CIUDAD Y FECHA: Neiva 03 de junio de 2021

SEÑORES : CONSORCIO PERLUN INCER Nit.901.299.297-2

CIUDAD : Neiva Huila

DEBE A:

MIGUEL MARIA DURAN VARGAS

NIT C.C. 1.657.034

Dirección: Calle 44 No.1W-94

De Neiva Huila

Teléfono: 3178219049 - 3183918416

POR CONCEPTO DE

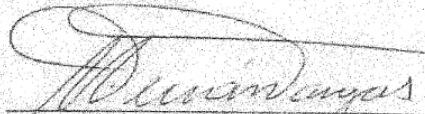
Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, de mayo del año 2021	30 días	\$150.000	\$4.500.000
Bono mes mayo de 2021		\$250.000	\$250.000
Bono por viaje a Neiva 12 de mayo de 2021	1 día	\$100.000	\$100.000
Horas Extras mes de mayo de 2021	6 horas	\$20.000	\$120.000
		TOTAL	\$4.970.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE.

Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia

Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864

ATENTAMENTE



Miguel María Durán Vargas

C.C No. 1639034

Rdo

08-06-21

X. M. Y. L.

12

5

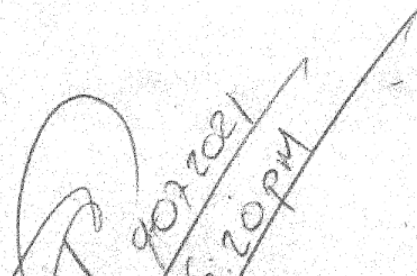
CUENTA DE COBRO**CIUDAD Y FECHA:** Neiva 08 de Julio de 2021**SEÑORES :** CONSORCIO PERLUN INCER NIT.901.299.297-2**CIUDAD :** Neiva Huila**DEBE A:****MIGUEL MARIA DURAN VARGAS****NIT C.C. 1.657.034****Dirección:** Calle 44 No. 1W-94**De Neiva Huila****Teléfono:** 3178219049 - 3183918416**POR CONCEPTO DE**

Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, de junio del año 2021	30 días	\$150.000	\$4.500.000
Bono mes junio de 2021		\$250.000	\$250.000
Horas Extras mes de junio de 2021	13 horas	\$20.000	\$260.000
		TOTAL	\$5.010.000

SON: CINCO MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE.

Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia

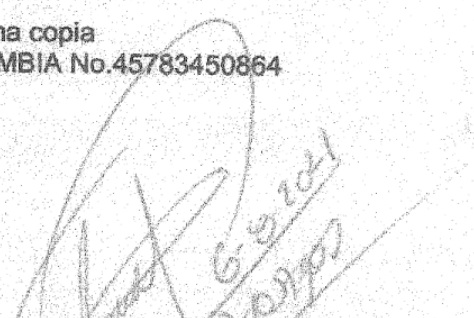
Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864

ATENTAMENTE
Miguel María Durán Vargas
C.C No. 1639034
08/07/2021
12:20 PM

6-13

CUENTA DE COBRO**CIUDAD Y FECHA:** Neiva 05 de agosto de 2021**SEÑORES** : CONSORCIO PERLUN INCER NIT.901.299.297-2**CIUDAD** : Neiva Huila**DEBE A:****MIGUEL MARIA DURAN VARGAS**
Dirección: Calle 44 No.1W-94
Teléfono: 3178219049 - 3183918416**NIT C.C. 1.657.034**
De Neiva Huila**POR CONCEPTO DE**

Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, del mes de julio del año 2021	30 días	\$150.000	\$4.500.000
		TOTAL	\$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia
Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864**ATENTAMENTE**
Miguel María Durán Vargas

C.C No. 1659034

7 14

CUENTA DE COBRO**CIUDAD Y FECHA:** Neiva 02 de septiembre de 2021**SEÑORES :** CONSORCIO PERLUN INCER NIT.901.299.297-2**CIUDAD :** Neiva Huila**DEBE A:****MIGUEL MARIA DURAN VARGAS****NIT C.C. 1.657.034****Dirección:** Calle 44 No.1W-94**De Neiva Huila****Teléfono:** 3178219049 - 3183918416**POR CONCEPTO DE**

Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, del mes de agosto del año 2021	30 días	\$150.000	\$4.500.000
Adicional viaje a Neiva Huila el día 03 de agosto del año 2021	1 viaje	\$100.000	100.000
Adicional viaje a Neiva Huila el día 05 de agosto del año 2021	1 viaje	\$100.000	100.000
Adicional viaje a Neiva Huila el día 30 de agosto del año 2021	1 viaje	\$100.000	100.000
		TOTAL	\$4.800.000

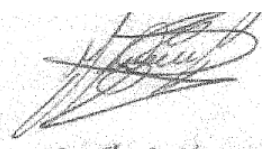
SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia

Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864

ATENTAMENTE


Miguel Maria Duran Vargas
C.C No. 1.657.034


06-09-2021

8-15

CUENTA DE COBRO

CIUDAD Y FECHA: Neiva 11 de noviembre de 2021

SEÑORES : CONSORCIO PERLUN INCER Nit.901.299.297-2

CIUDAD : Neiva Huila

DEBE A:

MIGUEL MARIA DURAN VARGAS NIT C.C. 1.657.034
Dirección: Calle 44 No. 1W-94 De Neiva Huila
Teléfono: 3178219049 - 3183918416

POR CONCEPTO DE

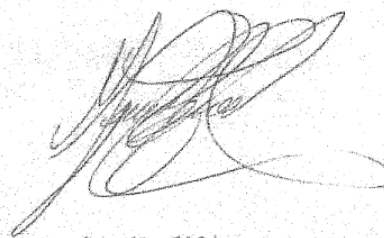
Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, del 01 al 30 de octubre del año 2021	16 días	\$150.000	\$2.400.000
TOTAL			\$2.400.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia.
Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864

ATENTAMENTE


Miguel Maria Duran Vargas
C.C No. 1.657.034


11-11-2021

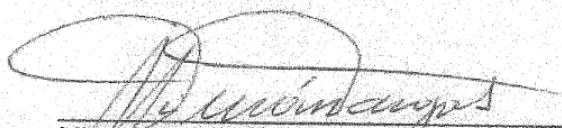
71-11-0061

g¹⁶**CUENTA DE COBRO****CIUDAD Y FECHA:** Neiva 29 de diciembre de 2021**SEÑORES** : CONSORCIO PERLUN INCER **Nit.901.299.297-2****CIUDAD** : Neiva Huila**DEBE A:****MIGUEL MARIA DURAN VARGAS**
Dirección: Calle 44 No.1W-94
Teléfono: 3178219049 - 3183918416**NIT C.C. 1.657.034**
De Neiva Huila**POR CONCEPTO DE**

Detalle	Cant	Valor Unit	Sub-Total
Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de La Plata en la camioneta de placa THR336, del 01 al 30 de diciembre del año 2021	30 días	\$150.000	\$4.500.000
		TOTAL	\$4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

Esta cuenta de cobro se elabora en original y (1) una copia
Favor consignar a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No.45783450864

ATENTAMENTE29-12-2021
D.M.

Miguel Maria Duran Vargas

C.C No.

1.659034

11.30.11

10 19

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO PARA TRANSPORTE

NOMBRE DEL ARRENDADOR	MIGUEL MARIA DURAN VARGAS
IDENTIFICACIÓN	1657034
DIRECCIÓN ARRENDADOR	CALLE 44 No. 1-94
NOMBRE DEL ARRENDATARIO	CONSORCIO PERLUN INCER
IDENTIFICACIÓN	901.299.297-2
DIRECCIÓN ARRENDATARIO	NEIVA
PLACA VEHÍCULO	THR 336
VALOR DEL CONTRATO PAGO MENSUAL	\$4.500.000+ BONO
FORMA DE PAGO	20 DÍAS DESPUES DE GENERAR CUENTA DE COBRO DEL MES LABORADO
FECHA DE INICIO	03 DE MAYO DE 2021
FECHA DE FINALIZACIÓN	31 DE MAYO DE 2021

Entre los suscritos a saber MIGUEL MARIA DURAN VARGAS ,mayor de edad, vecino de NEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1657034 quien en adelante se denominará **El ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra parte **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.209.809, actuando en nombre y representación del CONSORCIO PERLUN INCER quien en adelante se denominará **El ARRENDATARIO** se ha celebrado el contrato de arrendamiento de Vehículo Automotor, que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El **ARRENDADOR** entrega al **ARRENDATARIO** en alquiler un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placa: THR336

Marca: TOYOTA

Color: BLANCO

Modelo: 2013

18
JK

SEGUNDA. El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, externa e internamente en buen estado, además de una llanta de repuesto y herramientas de desvare como gato, cruceta, etc.

TERCERA. El valor del arrendamiento del vehículo automotor con combustible y conductor será de COP \$4.500.000 mensuales más bono de \$250.000, que abonará el arrendatario en los 20 días primeros del mes siguiente al laborado mediante transferencia bancaria en la cuenta de Bancolombia ahorros No. 457-83450-864. En caso de ser por días, abonará el total de días alquilado el bien durante ese mes.

Parágrafo uno: El término de duración del presente contrato es de ~~tres meses~~ (3), el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo durante un mes previo acuerdo de las partes.

Parágrafo dos: Si en el ejercicio de las actividades se generan horas extras, entendiendo hora extra como horario laboral adicional a las 48 horas trabajadas semanales (de Lunes a sábado), el valor de cada hora extra será de \$20.000.

Parágrafo tres: el arrendatario cancelará un valor adicional de \$50.000 por domingos o festivos trabajados, \$100.0000 por viajes realizados a Neiva (Sin incluir peajes) y \$80.000 si se debe realizar un viaje a San Agustín. Para los demás viajes a otros municipios no especificados en este contrato, el arrendatario y arrendador deben llegar a un acuerdo para fijar su costo.

CUARTA. Destinación: El **ARRENDATARIO** destinará el vehículo automotor al transporte de personas, de tal manera, que el arrendatario no podrá subarrendar, ni permitir que terceros lo utilicen. De igual manera, el **ARRENDATARIO** no puede violar los límites pasajeros que establece el fabricante del vehículo automotor.

QUINTA. Conducción: El vehículo automotor será conducido por el conductor Armando Duran Duran con c.c. 4.919.998 con fines de transportar a personas dentro del territorio colombiano con fines de actividades del proyecto.

Parágrafo. El **ARRENDADOR** se compromete a realizar los pagos de seguridad social (Salud, Pensión y ARL) del conductor y de cancelarle su salario mensual. Además, en caso de que el arrendador quiera cambiar de conductor, debe cancelar los exámenes de ingreso de este.

SEXTA. El **ARRENDADOR** en virtud a suministrar el conductor en su oferta y precio pactado en este contrato como contraprestación, se constituye como depositario y por

12 191

ende custodio del vehículo automotor, asumiendo todas las responsabilidades civiles y penales que tal condición implica, hasta la terminación del contrato.

SÉPTIMA. Cese de uso y disposición: Al finalizar el término del contrato, el **ARRENDATARIO** deberá cesar y disponer del vehículo automotor el cual dispondrá a partir de ese momento **EL ARRENDADOR** en el estado en que se encuentre para ese momento.

OCTAVA. Responsabilidades del ARRENDADOR. Éste será responsable:

1. Por cualquier daño causado al vehículo o con este sobre propiedad de terceros durante el tiempo de duración del contrato.
2. Por los daños causados con el vehículo automotor a terceras personas durante el tiempo de duración del contrato.
3. Por los daños causados con el vehículo automotor sobre bienes o personas transportadas en el vehículo automotor durante el tiempo de duración del contrato.
4. Por todas las infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte cometidas durante el tiempo de duración del contrato.
5. Mantener en buen estado el vehículo automotor.
6. Dar uso al mismo, de manera exclusiva para el fin por el cual fue tomado en arrendamiento.

Parágrafo: En caso de arreglos mecánicos o de lámina y pintura que el **ARRENDATARIO** quiera hacer sobre el vehículo automotor, deberá informar previamente al **ARRENDADOR**.

7. Entregar en óptimas condiciones técnicas el vehículo para el uso por el cual esta ha sido contratado.

8. Garantizar su derecho de dominio sobre el bien mueble objeto del presente contrato.
9. Realizar el pago del seguro SOAT, el cual tiene como obligación mantenerlo siempre vigente así como todos los seguros, impuestos y seguros que por ley le corresponden.

20
13

NOVENA. El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descritas en este contrato da derecho al **ARRENDADOR y ARRENDATARIO** a declarar rescindido éste contrato de arrendamiento.

DÉCIMA. Gastos: Los gastos de impuestos de timbre y demás que se ocasionen por el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas y renovaciones serán asumidos por partes iguales entre los contratantes.

DECIMA PRIMERA: Notificaciones: Todos los avisos, notificaciones y comunicaciones entre **LAS PARTES** en relación con el presente contrato se consideran debidamente efectuados, si lo son por escrito, entregados a mano, o enviados por correo electrónico o fax a la dirección de la parte de quien se trate, indicada a continuación:

EL ARRENDADOR: MIGUEL MARIA
DURAN VARGAS

Teléfono 317 8219049

Correo Electrónico
ardudu44@hotmail.com

Dirección calle 44 No. 1w-94 Neiva

EL ARRENDATARIO: CONSORCIO PERLUN INCER

Teléfono 3023093358

Correo Electrónico
perluncompras@gmail.com

Dirección carrera 13 No. 7ª-02

DECIMA SEGUNDA: Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se

14 2x

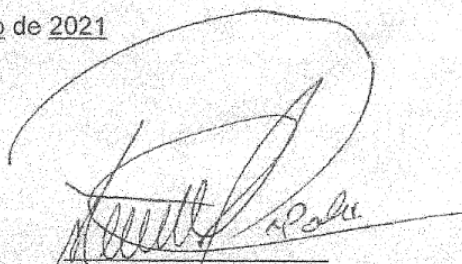
llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante.

DECIMA TERCERA- Narcotráfico o lavado de activos. Las **PARTES** manifiestan de manera expresa que no tiene o ha tenido relación alguna con actividades prohibidas o calificadas por la ley como delictivas. Cualquiera de las **PARTES** podrá dar por terminada la relación comercial en cualquier tiempo, sin previo aviso y sin que haya lugar al reconocimiento de ningún tipo de indemnización o pago por dicho concepto, en caso que cualquiera de las partes llegare a ser: (i) incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera; o (ii) condenado en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos y/o conexos.

Parágrafo. El **ARRENDADOR** manifiesta que el origen del vehículo automotor, mencionado en la referencia puesto arrendamiento es lícito y no tiene conexión alguna con actividades relacionadas con lavados de activos y financiación del terrorismo.

DECIMA CUARTA- Cumplimiento de la ley, corrupción y antisoborno. EL **ARRENDADOR** se obliga a no realizar ninguna acción que esté vinculada o pueda vincularse a su relación con **EL ARRENDATARIO**, que implique una violación de las leyes de la República de Colombia, así como **EL CONTRATANTE** ha no solicitar ninguna acción o servicio que implique una violación a la normativa colombiana vigente.

En Tarqui al 01 día del mes de febrero de 2021



MIGUEL MARIA DURAN VARGAS
ARRENDADOR

C.C. 1657034

CONSORCIO PERLUN INCER
ARRENDATARIO

NIT.901338284-5

15-02

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONA NATURAL

Entre los suscritos a saber, **MIGUEL MARIA DURAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1657034 de san agustin, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y por la otra **ARMANDO DURAN DURAN** con número de cédula 4.919.998 de Paicol Huila, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar un contrato de prestación de servicios el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO, **EL CONTRATISTA** se compromete con **EL CONTRATANTE** a prestar, con suma diligencia y dedicación y con plena autonomía, los servicios de Conductor de Vehículo Automotor.

PARÁGRAFO. Se establece como lugar de ejecución del presente contrato el municipio de Paicol-Huila.

SEGUNDA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Para la correcta ejecución y cumplimiento del presente contrato de prestación de servicios, conforme al plan y los requerimientos señalados por **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** deberá realizar:

ACTIVIDADES PRINCIPALES

1. Conducir vehículo automotor a nivel nacional.

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios, **EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** la suma total de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO M.L. (\$980.651)**. El pago de este dinero lo realizará **EL CONTRATANTE** de la siguiente forma: Pago Mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL CONTRATISTA** se obliga a realizar todas las gestiones para la expedición del respectivo RUT y entrega de una copia al **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO **EL CONTRATISTA** tiene la obligación, como contratista independiente, de estar afiliado y el día con sus pagos al Sistema General de Seguridad Social en los subsistemas de Salud y Pensiones En relación con el Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 723 de 2013 que reglamentó la Ley 1562 de 2012. **EL CONTRATISTA**, estará en la obligación de efectuar la afiliación a través de **EL CONTRATANTE** con anterioridad a la ejecución de las actividades en aquellos casos en los que la duración del contrato sea igual o superior a 30 días o la(s) actividad(es) desarrollada(s) esté(n) catalogada(s) como de alto riesgo.

PARÁGRAFO TERCERO. **EL CONTRATANTE** ejercerá la vigilancia de la obligación de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social por parte de **EL CONTRATISTA** y por no tanto será requisito adicional para el pago que **EL CONTRATISTA** presente copia del soporte el pago de la Pila (Planilla integrada de liquidación de aportes) de cada uno de los meses en los cuales se presta el servicio siempre y cuando se cumpla con alguna de las siguientes condiciones: 1. El contrato tiene una duración igual o superior a 30 días. 2. El contrato tiene una duración inferior a 30 días, pero los valores de los honorarios superan la suma equivalente a 1.5 SMLMV, O 3. Cuando la prestación del

1673

servicio corresponda a una labor catalogada de alto riesgo por el Ministerio del Trabajo cualquiera que sea su duración.

CUARTA. PLAZO. Este contrato tendrá una duración comprendida entre el 01 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021. No obstante, el contrato podrá ser terminado en cualquier momento de forma unilateral por parte de EL CONTRATANTE, previa comunicación escrita entregada al CONTRATISTA con mínimo quince (15) días calendario de antelación a la fecha de terminación y sin que haya lugar a indemnización alguna, caso en el cual se reconocerán solamente los honorarios equivalentes a las actividades y productos efectivamente entregados.

PARÁGRAFO: En caso de terminación anticipada del contrato, EL CONTRATISTA deberá entregar todos los desarrollos, documentos y demás resultados producto de la ejecución del presente contrato.

QUINTA. TERMINACIÓN. El presente contrato podrá terminar por alguno de los siguientes eventos: a) vencimiento del plazo sin que las partes, por mutuo acuerdo y por escrito, manifiesten su intención de prorrogarlo; b) decisión unilateral de EL CONTRATANTE, de conformidad con lo establecido en la cláusula anterior, c) por decisión mutua de las partes, lo cual deberá constar en documento escrito por ambas; d) en cumplimiento de lo prescrito en el parágrafo de la cláusula sexta del presente contrato; e) por incumplimiento de EL CONTRATISTA de la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social o por mora en el pago de las cotizaciones (salud, pensiones, riesgos laborales) por más de un mes o periodo.

SEXTA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. Cualquiera de los contratantes podrá suspender el presente contrato cuando se presenten circunstancias de causa extraña que hagan imposible la continuidad de éste, informando a la otra parte en forma inmediata una vez tenga conocimiento de tales circunstancias.

PARÁGRAFO: En caso de ocurrir una causa extraña que impida la ejecución del contrato, este se suspenderá hasta por quince (15) días calendario. Si cumplido este plazo la ejecución no se reanuda, EL CONTRATANTE, a su arbitrio, podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral sin que haya lugar a indemnizaciones a cualquier título.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA. - Son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA las siguientes: a) Cumplir en forma oportuna el objeto y las actividades acordadas. b) Aportar su experiencia y los conocimientos necesarios para la adecuada ejecución del contrato. c) Guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre el servicio prestado, el cual no podrá divulgarse sin la previa autorización escrita de EL CONTRATANTE.

Para la debida ejecución del objeto del contrato, c) Cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante la ejecución del contrato EL CONTRATANTE no asume ninguna obligación de custodia o seguridad en relación con la integridad física del personal o los bienes materiales del CONTRATISTA.

OCTAVA. INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CONTRATANTE y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato.

NOVENA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Queda claramente entendido que no que éste contrate en la ejecución del objeto del presente contrato. EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE a ejecutar en forma independiente y con plena autonomía técnica y directiva, el

17-24

objeto mencionado en la cláusula primera del presente acuerdo de voluntades con las obligaciones y especificaciones que aquí se contienen.

En virtud de lo anterior, **EL CONTRATANTE** adquiere los derechos exclusivos de uso, reproducción, fabricación, adaptación, explotación, transformación, distribución, comercialización, traducción, disposición, exportación, edición, comunicación pública y en general cualquier derecho o forma de explotación o uso de los resultados por cualquier medio, sin que por ellos haya lugar a pago alguno a favor de **EL CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATANTE podrá utilizar de manera exclusiva, los resultados parciales y los productos resultantes de la ejecución del contrato, para adaptarlos e incluirlos en todos sus productos institucionales presentes y futuros, que considere necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA garantiza que ha realizado las gestiones y ha suscrito los documentos necesarios con el fin de que sus dependientes o las personas que contrate para la prestación del servicio cedan los derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual, manteniendo en todo caso indemne a la Universidad ante futuras reclamaciones.

DÉCIMA. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. CONFIDENCIALIDAD. Toda información que reciba o produzca **EL CONTRATISTA** dentro del marco de la relación contractual será utilizada de manera confidencial y no será divulgada de forma alguna por fuera de dichas circunstancias o eventos ni compartida con terceros y será únicamente utilizada con el propósito para el cual dicha información es compartida y divulgada. Esta obligación de reserva y confidencialidad consiste en la abstención de usar, facilitar, divulgar o revelar, la información suministrada en virtud de este acuerdo, sin obligación legal de hacerlo o sin consentimiento expreso por escrito de **EL CONTRATANTE**.

EL CONTRATANTE



MIGUEL MARIA DURAN VARGAS

C.C. 1657094 de San Agustín.

EL CONTRATISTA



ARMANDO DURAN DURAN

C.C. 4919998 de Paicol.

1825

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONA NATURAL

Entre los suscritos a saber, **MIGUEL MARIA DURAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1657034 de san agustin, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y por la otra **ARMANDO DURAN DURAN** con número de cédula 4.919.998 de Paicol Huila, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar un contrato de prestación de servicios el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO, EL CONTRATISTA se compromete con **EL CONTRATANTE** a prestar, con suma diligencia y dedicación y con plena autonomía, los servicios de Conductor de Vehículo Automotor. **PARÁGRAFO.** Se establece como lugar de ejecución del presente contrato el municipio de Paicol-Huila.

SEGUNDA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Para la correcta ejecución y cumplimiento del presente contrato de prestación de servicios, conforme al plan y los requerimientos señalados por **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** deberá realizar:

ACTIVIDADES PRINCIPALES
1. Conducir vehiculn automotor a nivel nacional.

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios, **EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** la suma total de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$1.117.000)**. El pago de este dinero lo realizará **EL CONTRATANTE** de la siguiente forma: Pago Mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA se obliga a realizar todas las gestiones para la expedición del respectivo RUT y entrega de una copia al **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO EL CONTRATISTA tiene la obligación, como contratista independiente, de estar afiliado y el día con sus pagos al Sistema General de Seguridad Social en los subsistemas de Salud y Pensiones En relación con el Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 723 de 2013 que reglamentó la Ley 1562 de 2012, **EL CONTRATISTA**, estará en la obligación de efectuar la afiliación a través de **EL CONTRATANTE** con anterioridad a la ejecución de las actividades en aquellos casos en los que la duración del contrato sea igual o superior a 30 días o la(s) actividad(es) desarrollada(s) esté(n) catalogada(s) como de alto riesgo.

PARÁGRAFO TERCERO. EL CONTRATANTE ejercerá la vigilancia de la obligación de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social por parte de **EL CONTRATISTA** y por no tanto será requisito adicional para el pago que **EL CONTRATISTA** presente copia del soporte el pago de la Pila (Planilla Integrada de liquidación de aportes) de cada uno de los meses en los cuales se presta el servicio siempre y cuando se cumpla con alguna de las siguientes condiciones: 1. El contrato tiene una duración igual o superior a 30 días. 2. El contrato tiene una duración inferior a 30 días, pero los valores de los honorarios superan la suma equivalente a 1.5 SMLMV, O 3. Cuando la prestación del servicio corresponda a una labor catalogada de alto riesgo por el Ministerio del Trabajo cualquiera que sea su duración.

18-26

servicio corresponda a una labor catalogada de alto riesgo por el Ministerio del Trabajo cualquiera que sea su duración.

CUARTA. PLAZO. Este contrato tendrá una duración comprendida entre el 01 de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2022. No obstante, el contrato podrá ser terminado en cualquier momento de forma unilateral por parte de EL CONTRATANTE, previa comunicación escrita entregada al CONTRATISTA con mínimo quince (15) días calendario de antelación a la fecha de terminación y sin que haya lugar a indemnización alguna, caso en el cual se reconocerán solamente los honorarios equivalentes a las actividades y productos efectivamente entregados.

PARÁGRAFO: En caso de terminación anticipada del contrato, EL CONTRATISTA deberá entregar todos los desarrollos, documentos y demás resultados producto de la ejecución del presente contrato.

QUINTA. TERMINACIÓN. El presente contrato podrá terminar por alguno de los siguientes eventos: a) vencimiento del plazo sin que las partes, por mutuo acuerdo y por escrito, manifiesten su intención de prorrogarlo; b) decisión unilateral de EL CONTRATANTE, de conformidad con lo establecido en la cláusula anterior; c) por decisión mutua de las partes, lo cual deberá constar en documento escrito por ambas; d) en cumplimiento de lo prescrito en el parágrafo de la cláusula sexta del presente contrato; e) por incumplimiento de EL CONTRATISTA de la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social o por mora en el pago de las cotizaciones (salud, pensiones, riesgos laborales) por más de un mes o periodo.

SEXTA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. Cualquiera de los contratantes podrá suspender el presente contrato cuando se presenten circunstancias de causa extraña que hagan imposible la continuidad de éste, informando a la otra parte en forma inmediata una vez tenga conocimiento de tales circunstancias.

PARÁGRAFO: En caso de ocurrir una causa extraña que impida la ejecución del contrato, este se suspenderá hasta por quince (15) días calendario. Si cumplido este plazo la ejecución no se reanuda, EL CONTRATANTE, a su arbitrio, podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral sin que haya lugar a indemnizaciones a cualquier título.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA. - Son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA las siguientes: a) Cumplir en forma oportuna el objeto y las actividades acordadas. b) Aportar su experiencia y los conocimientos necesarios para la adecuada ejecución del contrato. c) Guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre el servicio prestado, el cual no podrá divulgarse sin la previa autorización escrita de EL CONTRATANTE.

Para la debida ejecución del objeto del contrato. c) Cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante la ejecución del contrato EL CONTRATANTE no asume ninguna obligación de custodia o seguridad en relación con la integridad física del personal o los bienes materiales del CONTRATISTA.

OCTAVA. INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CONTRATANTE y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato.

NOVENA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Queda claramente entendido que no que éste contrate en la ejecución del objeto del presente contrato. EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE a ejecutar en forma independiente y con plena autonomía técnica y directiva, el

20 13

objeto mencionado en la cláusula primera del presente acuerdo de voluntades con las obligaciones y especificaciones que aquí se contienen.

En virtud de lo anterior, **EL CONTRATANTE** adquiere los derechos exclusivos de uso, reproducción, fabricación, adaptación, explotación, transformación, distribución, comercialización, traducción, disposición, exportación, edición, comunicación pública y en general cualquier derecho o forma de explotación o uso de los resultados por cualquier medio, sin que por ellos haya lugar a pago alguno a favor de **EL CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL CONTRATANTE** podrá utilizar de manera exclusiva, los resultados parciales y los productos resultantes de la ejecución del contrato, para adaptarlos e incluirlos en todos sus productos institucionales presentes y futuros, que considere necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **EL CONTRATISTA** garantiza que ha realizado las gestiones y ha suscrito los documentos necesarios con el fin de que sus dependientes o las personas que contrate para la prestación del servicio cedan los derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual, manteniendo en todo caso indemne a la Universidad ante futuras reclamaciones.

DÉCIMA. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD. CONFIDENCIALIDAD. Toda información que reciba o produzca **EL CONTRATISTA** dentro del marco de la relación contractual será utilizada de manera confidencial y no será divulgada de forma alguna por fuera de dichas circunstancias o eventos ni compartida con terceros y será únicamente utilizada con el propósito para el cual dicha información es compartida y divulgada. Esta obligación de reserva y confidencialidad consiste en la abstención de usar, facilitar, divulgar o revelar, la información suministrada en virtud de este acuerdo, sin obligación legal de hacerlo o sin consentimiento expreso por escrito de **EL CONTRATANTE**.

EL CONTRATANTE



MIGUEL MARÍA DURÁN VARGAS

C.C. 1657034 de San Agustín.

EL CONTRATISTA



ARMANDO DURÁN DURÁN

C.C. 4919998 de Paicol.

21 78

AUTORIZACIÓN

Yo, CARMENZA DURÁN DURÁN, identificada con CC.No.55.157.837 de Neiva, autorizo al señor MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS, identificado con CC.No.1.657.034 de San Agustín, para que arriende, alquile, firme contrato y cobre el Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de Neiva en la camioneta de placa THR336, a partir del 01 de octubre del año 2020 y el adicional prestado, a la empresa CONSORCIO PERLUN CM 2019.

Dado en Neiva Huila el 16 de octubre de 2020

Carmenza Durán Durán
Carmenza Durán Durán
CC.No.55.157.837 de Neiva

22-29

AUTORIZACIÓN

Yo, CARMENZA DURÁN DURÁN, identificada con CC.No.55.157.837 de Neiva, autorizo al señor MIGUEL MARIA DURÁN VARGAS, identificado con CC.No.1.657.034 de San Agustín, para que arriende, alquile, firme contrato y cobre el Servicio de transporte de pasajeros, materiales y equipos en la ciudad de Neiva en la camioneta de placa THR336, a partir del 01 de mayo del año 2021 y el adicional prestado, a la empresa CONSORCIO PERLUN INCER.

Dado en Neiva Huila el 01 de mayo de 2021

Carmenza Durán Durán
Carmenza Durán Durán
CC.No.55.157.837 de Neiva

23 24

No 1702401610

 ORDEN DE PEDIDO VEHÍCULOS NUEVOS			
COMPRADOR: <u>Camacho Dorian Dorian</u>		C.C.O NIT: <u>51.17.837</u>	
DIRECCIÓN: <u>R 5 4 21 A 54</u>	TEL: <u>8634720</u>	CEL: <u>614160</u>	CIUDAD: <u>Barranquilla</u>
FACTURAR A: <u>Camacho Dorian Dorian</u>		1	C.C. O NIT: <u>51.17.837</u>
DIRECCIÓN: <u>R 5 4 21 A 54</u>	TEL: <u>8634720</u>	CEL: <u>614160</u>	CIUDAD: <u>Barranquilla</u>
Y FACTURAR A:		2	C.C. O NIT:
DIRECCIÓN:	TEL:	CEL:	CIUDAD:
ASESOR COMERCIAL: <u>Camacho Dorian</u>	FECHA: (día/mes/año) <u>11/11/12</u>		Tipo de servicio ☐ Particular ☒ Público
CONCESIONARIO: <u>Toyota</u>	¿Cómo llegó a Distoyota? <u>12 años</u>		
SOLICITO ESTABLECER POR MI CUENTA ESTE PEDIDO PARA EL VEHICULO DETALLADO A CONTINUACION:			
MARCA	TIPO	MODELO	COLOR
<u>Toyota</u>	<u>Hybrid</u>	<u>2012</u>	<u>Sup. Blanco</u>
CHASIS			
FORMA DE PAGO			
LIQUIDACION		PAGO EN EFECTIVO O CHEQUE	
PRECIO DE VENTA	<u>69.718.065</u>	NÚMERO	CHEQUE N°
DESCUENTO <u>18%</u>	<u>9.068.548</u>	FECHA	VALOR
SUBTOTAL	<u>60.649.516</u>	COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$ <u>29.711.110</u>
IVA <u>10%</u>	<u>6.064.951</u>	COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$
IVA <u>10%</u>	<u>6.064.951</u>	COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$
TOTAL 1)	<u>72.779.418</u>	COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$
SE COTIZÓ EL SEGURO DE VEHICULOS SI ☒ NO ☐		COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$
ACCESORIOS		COMPROBANTE DE PAGO VEHICULO	\$
NO ☐ SI ☐	No.	COMPROBANTE DE PAGO MATRICULA	\$
MATRÍCULA	\$	COMPROBANTE DE PAGO SEGURO	\$
TRASPASO	\$	TOTAL:	\$
AUTOMOVIL CLUB	\$	POSFECHADOS	
BLINDAJE	\$	NÚMERO	CHEQUE N°
PLATON / CARROCERIA	\$	FECHA	VALOR
OTROS	\$	RECIBOS DE CAJA	\$
	\$	RECIBOS DE CAJA	\$
	\$	RECIBOS DE CAJA	\$
TOTAL 2)	\$	CRÉDITO	
SEGUROS		FINANCIERA	
SOAT	\$	VALOR FINANCIADO \$	
SEGUROS TODO RIESGO	\$	RETOMA	
TOTAL 3)	\$	MARCA	PARTIC. APOORTE % FISCAL
		MODELO	1
		PLACA	2
		CHASIS	
		VALOR \$	
TOTAL 1) + 2) + 3)	\$	El valor de esta retoma está sujeto a la verificación de las condiciones del vehículo al momento de la entrega a Distribuidora Toyota S.A.S.	
OBSERVACIONES: <u>Continuo Toyota - 12 años de experiencia - 12 años de experiencia</u>			

Unicamente están autorizados para recibir pagos los funcionarios de caja de Distribuidora Toyota S.A.S. y se entenderán recibidos únicamente si se ha expedido el

respectivo recibo de caja emitido, firmado y sellado por Distribuidora Toyota S.A.S. Todo cheque deberá ser girado a favor de Distribuidora Toyota S.A.S. Pago a otros funcionarios o en cualquier lugar por fuera de la caja no se entienden recibidos.

NOTA: LOS PRECIOS, ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES ESTARAN SUJETOS A CAMBIOS AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN.

BOGOTÁ D.C. Calle 102 Av Cr 70 102 - 02 PBX (571) 643 05 05 FAX: (571) 613 24 90 Calle 13: Calle 13 42B 45 PBX (571) 364 87 00 - 368 20 60 - 368 63 11 FAX (571) 269 87 29 - 244 11 68 Calle 150: Av Cr 7 150 - 70 PBX (571) 6270070 - 6261276 - 6272860 FAX (571) 627 27 86 Neiva: Carrera 5 10 - 42 SUR PBX (578) 873 0376 / 873 0384 / 873 6648 FAX (578) 873 6655 IBAGUE: Zona Industrial El Papayo Km 5 vía girardot PBX (578) 266 77 88 / 265 22 88 FAX (578) 270 07 00 PASTO: Av. Panamericana Cr 36 14 - 46 PBX (572) 722 21 58 FAX (572) 7221913 BUCARAMANGA: Cr 27 53 - 21 PBX (577) 6574856 / 6574857 FAX (577) 6479403 Apartado aereo 14024 www.distoyota.com.co

CONTINÚA AL RESPALDO

CONDICIONES DE COMPRA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA ORDEN DE PEDIDO

PRIMERA: EL COMPRADOR conoce y acepta las características que identifican e individualizan el vehículo solicitado con la presente ORDEN DE PEDIDO, (en adelante la "Orden" o la "Orden de Pedido") las cuales se encuentran determinadas en el anverso. **SEGUNDA:** La entrega del vehículo AL COMPRADOR únicamente se efectuará una vez se haya cancelado el precio acordado por las partes (o se haya hecho efectivo el pago si fuera total o parcialmente en cheque) el cual consta en el anverso de esta orden y una vez cumplidos todos los requisitos establecido en las cláusulas de la presente Orden de Pedido y los términos del anverso. **PARÁGRAFO:** El cliente conoce y acepta que dentro del proceso de alistamiento, DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. podrá realizar las operaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de estándares señalados por el fabricante. **TERCERA:** EL COMPRADOR declara conocer la forma de pago, establecido en el anverso. **CUARTA:** Si dentro de las condiciones de compra venta se hubiese pactado la entrega de un vehículo como parte de pago del precio del mismo, EL COMPRADOR como condición previa para la entrega del vehículo nuevo, en relación con el vehículo que da como parte de pago se obliga a: (1) Entregar materialmente a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., el vehículo dado como parte de pago(i) en las mismas condiciones en que DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. haya realizado el respectivo peritaje inicial, de conformidad con el inventario;(ii) en adecuado estado de funcionamiento de acuerdo con el tiempo y kilometraje de uso; y (iii) libre de gravámenes, embargos mutuos, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio o aún la libre tenencia del vehículo entregado como parte de pago. (2) Efectuar el correspondiente traspaso y registro a nombre de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., o de quien esta indique, y cubrir los gastos en que se incurra por este concepto. **QUINTA:** Si dentro de las condiciones se hubiese pactado que parte del pago del vehículo se realizará con recursos provenientes de un crédito otorgado por una entidad financiera, EL COMPRADOR acepta que será condición previa para recibir el vehículo objeto de ésta Orden de Pedido, que la entidad financiera realice el desembolso del crédito otorgado para este fin a favor de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., así como el pago de cualquier diferencia, si la hubiere, por parte del EL COMPRADOR. **SEXTA:** Con la entrega del vehículo usado como parte de pago, EL COMPRADOR autoriza a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., a ofrecerlo al público y efectuar inmediatamente el alistamiento necesario para la oferta del mismo, en virtud de lo cual, en caso de retractación (según se estipula a continuación), el COMPRADOR le reembolsará a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. la totalidad de los gastos en los que haya incurrido por ese concepto. **SÉPTIMA:** Las partes acuerdan que en el evento en que el COMPRADOR se retracte de adquirir el vehículo en las condiciones señalada en esta Orden de Pedido por una causa imputable al COMPRADOR, EL COMPRADOR deberá pagar a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de sanción, y como pago anticipado pero no definitivo de los perjuicios que se causen a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. por este hecho. Adicional a lo anterior, como consecuencia del retracto del COMPRADOR, EL COMPRADOR no solo será acreedor de la sanción establecida en esta cláusula, si no que el vehículo cuya compra solicita en la presente Orden de Pedido, podrá ser vendido libremente por DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. sin derecho a reclamos e indemnización alguna a favor del COMPRADOR. Se entenderá que hay retracto del COMPRADOR cuando así lo informe a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. o cuando según el caso se presente una de las siguientes circunstancias: (i) pasados diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la suscripción de esta Orden, EL COMPRADOR no se haya presentado a realizar los trámites y pagos correspondientes a la conclusión de la compra del vehículo; (ii) EL COMPRADOR no haya entregado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma de esta Orden la documentación necesaria, dirigida a la entidad financiera para efectos de proceder al estudio del crédito o leasing que solicita, si a ello hubiere lugar; (iii) EL COMPRADOR, una vez aprobado el crédito o leasing por la entidad financiera, no hubiere hecho uso del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación; (iv) EL COMPRADOR no entregue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúa esta Orden, la documentación completa y legalizada del traspaso del vehículo que deja como parte de pago en los términos de la cláusula cuarta de esta Orden de Pedido. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL COMPRADOR no estará obligado al pago de la sanción establecida en esta cláusula, cuando el retracto obedezca al rechazo del crédito o leasing por parte de la entidad financiera. **PARÁGRAFO PRIMERO:** si la suma entregada por EL COMPRADOR a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., como parte del precio fuere mayor que el valor estipulado como sanción, DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. se obliga a poner a disposición de EL COMPRADOR, dentro de ocho (8) días hábiles siguientes un cheque girado a su nombre por la suma que exceda el valor de la sanción; pero descontando los demás gastos autorizados de conformidad con esta Orden de Pedido, tales como los gastos de alistamiento del vehículo que entregue, y el impuesto a las transacciones financieras o cualquier otro similar en que deba incurrir DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. al efectuar la devolución. **OCTAVA:** EL COMPRADOR que ha hecho entrega de un vehículo a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., como parte de pago de ésta Orden, autoriza a la DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. a adelantar de inmediato la venta y/o permuta del mismo y a recibir en dinero el precio de la venta, y en caso de retractación, el precio seguirá siendo el acordado en la Orden de Pedido inicial con sus respectivas cláusulas, debiendo DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. reembolsar única y exclusivamente el valor neto que resulte de descontar de dicho valor acordado los gastos, arras y demás descuentos autorizados en esta orden de pedido. **NOVENA:** Si el retracto de la ejecución del negocio se produce por EL COMPRADOR dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a las suscripción de esta Orden y así se lo manifiestare por escrito a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., EL COMPRADOR tendrá derecho a la devolución de la totalidad del dinero que hubiere entregado, sin que haya lugar a que se cause sanción alguna. DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. le reembolsará al COMPRADOR, según el caso, el dinero o el vehículo entregado como parte de pago, descontando de dicho monto el valor de los gastos autorizados conforme a esta Orden de Pedido, si a ello hubiere lugar. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la venta fuere a plazos o mediante sistema de financiación otorgada por DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., el cliente podrá retractarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la firma del contrato, y siempre y cuando no se hayan iniciado los trámites de matrícula del vehículo por parte de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1480 del 2011 - Estatuto de Protección al Consumidor. **DÉCIMA:** Cualquier reembolso de dinero a favor DEL COMPRADOR será entregado única y exclusivamente AL COMPRADOR (quien aparece en el anverso), o a quien EL COMPRADOR determine en carta de autorización o poder con reconocimiento de firma ante Notario. **DÉCIMA PRIMERA:** Serán por cuenta del COMPRADOR los gastos que se ocasionen por la celebración de la compraventa de el vehículo descrito en esta orden, tales como: (i) gastos de traspaso del vehículo cuando corresponda; (ii) impuestos de Timbre, Pagares, Letras o cualquier otro documento o contrato. (iii) Gastos de registro, en que incurra DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., como consecuencia del incumplimiento en que incurra EL COMPRADOR de la presente Orden, o por el hecho del retracto. **DÉCIMA SEGUNDA:** El contrato de crédito, que, si fuere del caso, celebre EL COMPRADOR con una entidad financiera, es una relación directa entre EL COMPRADOR y la entidad financiera, la cual en ningún momento y bajo ninguna circunstancia obliga ni compromete a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., y cuyas condiciones de crédito EL COMPRADOR declara conocer. **DÉCIMA TERCERA:** EL COMPRADOR se obliga a ejecutar los trámites de traspaso y matrícula del vehículo solicitado a través de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. por lo cual, DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. no asume responsabilidad alguna por los trámites y diligencias que EL COMPRADOR efectúe directamente, y en ese caso EL COMPRADOR exime de toda responsabilidad y se obliga a mantener indemne a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. en el evento que se presentase cualquier demanda o reclamación por parte de un tercero, contra DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S., por tramites hechos en contravención de lo dispuesto en esta cláusula. DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. podrá llamar en garantía a EL COMPRADOR quien será responsable por cualquier condena contra DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. y por cualquier pago que deba hacer DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. a dichos terceros, aún en virtud de acuerdos, transacciones o conciliaciones. **DÉCIMA CUARTA:** Son condiciones para la entrega del vehículo solicitado, además de las ya estipuladas en esta Orden. (i) que el Departamento de Cartera de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. haya confirmado el recibo efectivo del pago del precio del vehículo (incluyendo, cuando fuere del caso, la confirmación del canje pleno del cheque, el recibo del cheque de gerencia y/o de la transferencia de fondos); (ii) el pago de la matrícula del vehículo; (iii) el pago del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) del vehículo; (iv) que se presente personalmente quien haya suscrito esta Orden de Pedido o un tercero en la medida que este debidamente autorizado por escrito mediante carta o poder con reconocimiento de firma ante Notario; (v) que el comprador haya entregado el vehículo en las condiciones acordadas.

por escrito mediante carta o poder con reconocimiento de firma ante notario, (v) el pago completo de la totalidad de accesorios que haya solicitado EL COMPRADOR. DÉCIMA QUINTA: De conformidad con las disposiciones sobre protección al consumidor, EL COMPRADOR tiene derecho a presentar peticiones, quejas y reclamos ("PQRs") las cuales podrán ser dirigidas directamente a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. vía telefónica a la línea gratuita de atención al cliente 01 8000 110 606, por escrito al correo electrónico clientes@distoyota.com.co o a la dirección Av. Cr 70 # 102 - 02 de la ciudad de Bogotá, dirigido al Gerente de Gestión de Clientes. DÉCIMA SEXTA: Normatividad Aplicable; Ley 1480 de 2011 — Estatuto de Protección al Consumidor. DÉCIMA SEPTIMA Con la suscripción de esta Orden, el comprador declara que los dineros, bienes y fondos con los cuales cancela el valor del vehículo cuya compra solicita provienen de una fuente legal y que no son producto de actividades ilícitas, ni que contravengan el ordenamiento jurídico ni las buenas costumbres morales y sociales. DÉCIMA OCTAVA: Con la suscripción de esta Orden EL COMPRADOR declara en forma expresa que autoriza a DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. y/o la empresa delegada para tal efecto, para que consulten y reporten su información comercial y financiera en cualquier base de datos pública o privada.

Para constancia de aceptación del contenido de esta orden de pedido en sus dos caras, firmamos en dos (2) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Bogotá a los 24 de abril del mes de abril de 20 13

DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS

INVENTARIO DEL VEHÍCULO

29 31

No. 64160

☒ NUEVO ☐ USADO	Km.: <u>10444</u>	☐ PARTICULAR ☒ PÚBLICO
MARCA: <u>Toyota</u>	LÍNEA: <u>Hilux 4x4 DED 2.5</u>	TIPO: <u>Doble Cabina</u>
MOTOR N°: <u>2KD915860</u>	CHASIS N°: <u>8AIFR226614563571</u>	
PLACA: <u>Carmanza Duran Duran</u>	COLOR: <u>Sup Blanco</u>	MODELO: <u>2013</u>
NOMBRE: <u>Carmanza Duran Duran</u>		
CONCESIONARIO: <u>Upiza</u>		DEPENDENCIA: <u>General</u>

EXTERNO		
☒ Bomper Del ☒ Tras	☒ Estribos <u>na</u>	☒ Película de Protección <u>na</u>
☒ Copas de Rueda	☒ Barra Antivuelco <u>na</u>	☒ Brazos y Plumillas Limpiabrisas
☒ Llantas / Rines Esp.	☒ Exploradoras <u>na</u>	☒ Tapa Gasolina <u>acpm</u>
☒ Tuerca de Seguridad <u>na</u>	☒ Cocyos	☒ Gancho Arrastre <u>X Tiro na</u>
☒ Rín y Llanta de Repuesto	☒ Reflectores	☒ Espejos Exterior
☒ Rueda Libre <u>na</u>	☒ Lámparas Reversa	☒ Emblemas
☒ Cubre Platón	☒ Stops	☒ Guarda Polvos
☒ Parrilla <u>na</u>	☒ Lámparas Direccionales	☒ Kit de Seguros <u>na</u>
☒ Carpa <u>na</u>	☒ Vidrios Buenos	☒ Antena

MOTOR		
☒ Tapa Radiador	☒ Marco Batería	☒ Pitos
☒ Tapa Aceite	☒ Varilla de Aceite	☒ Tapa lavavidrios
☒ Tapas Bombas Frenos y Embrague		

INTERNO		
☒ Lavavidrios	☒ Perilla Cambio 4x4	☒ Un Destornillador de Doble Uso
☒ Aire Acondicionado	☒ Perilla Barra de Cambios	☒ Una Llave Alemana <u>na</u>
☒ Reloj	☒ Perilla Luces	☒ Una Copa para Bujías <u>na</u>
☒ Radio CD	☒ Cojinería	☒ Un Juego de Llaves Fijas
☒ Control Remoto Radio	☒ Asientos Individuales	☒ Tres Palancas Gato
☒ Eleva vidrios	☒ Asiento Corredero	☒ Una Cruceta
☒ Instrumentos Tablero	☒ Manija Asientos	☒ Un Alicata
☒ Tapa Soles	☒ Manijas Exterior ☒ Interior	☒ Un Gato
☒ Seguro Timón	☒ Tapetes	☒ Extinguidor
☒ Timón	☒ Un libro de Garantía	☒ Tacos
☒ Encendedores	☒ Manual Alarma <u>na</u>	☒ Bolsa Gasolina
☒ Ceniceros	☒ Un Manual de Instrucciones	☒ Triangulo de Seguridad
☒ Espejos Interior	☒ Manual Radio	☒ Bayetilla
☒ Luces Intermitentes	☒ Llaves	☒ Una linterna
☒ Lámparas Interiores	☒ Copia Llaves	☒ Guantes
	☒ Controles <u>na</u>	

Estado de Latonería: BuenoEstado de Pintura: Bueno

OBSERVACIONES:

PERSONA QUE ENTREGA: <u>Edna</u>	PERSONA QUE RECIBE: <u>Carmanza Duran Duran</u>	DESTINO: <u>Upiza</u>	FECHA: <u>abril 24/13</u>
OBSERVACIONES:			
PERSONA QUE ENTREGA:	PERSONA QUE RECIBE:	DESTINO:	FECHA:
OBSERVACIONES:			

PERSONA QUE ENTREGA:	PERSONA QUE RECIBE:	DESTINO:	FECHA:
OBSERVACIONES:			

NOTA: La persona que recibe el vehículo se hará responsable de cualquier faltante o daño que no haya sido reportado en las observaciones del inventario

FO-08-22-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ C.C.14.267.282
RADICADO	410014003 010 2018 00717 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante y al ser procedente, se ordena la Suspensión de la diligencia de Remate programa para el día hoy 02 de Agosto del 2022 a la hora de las 8:30 am, en virtud a que se allegó una cesión de derechos que debe ser resuelta previo a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00480 00

Mediante mensaje de datos allegado a través del correo electrónico del despacho, el abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO manifiesta que de acuerdo a la providencia calendada el 09 de Diciembre del 2021, de la cual adjunta copia, *“NO ES CIERTO que se haya decretado DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso del asunto ya que verificada la providencia que se menciona, en la PARTE RESOLUTIVA no se hace ninguna referencia a las partes del presente proceso”*.

Refiere que las decisiones judiciales que prevalecen son las que aparecen en el auto y no en los estados, por tanto se deberá corregir la decisión del 06 de Junio del presente año, en lo referente a que no existe Desistimiento Tácito y proceder a decretar la medida cautelar peticionada.

Finaliza indicando que en caso de tratarse de un error de éste despacho judicial, éste no había sido corregido al momento de efectuarse dicha solicitud.

Para resolver lo peticionado, el despacho hace las siguientes precisiones:

Efectivamente, el presente proceso fue terminado por Desistimiento Tácito el pasado 09 de Diciembre del 2021, bajo el siguiente argumento:

“Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 29 de Julio de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso...”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El auto citado en dicha providencia; es decir, el fechado el 29 de Julio de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, efectivamente corresponde a éste proceso y es la última actuación que existía al momento de verificarse si se daban los presupuestos para tomar la respectiva decisión.

Como se puede observar, el fundamento se toma de la revisión efectuada al interior del proceso, lo que también se puede verificar en la “Consulta de Procesos de la Rama Judicial”, conforme se observa en el pantallazo adjunto y no de manera caprichosa por parte del despacho.

2022-02-14	Recepción memorial	SOLICITA OFICIOS LEVANTAMIENTO DE EMBARGO AM	2022-02-14
2021-12-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 00:32:42	2021-12-10 2021-12-10 2021-12-09
2021-12-09	Auto termina proceso por Desistimiento Tácito	DOM	2021-12-09
2021-12-08	Recepción memorial	SOLICITA DESISTIMIENTO TACITO DO	2021-12-08
2021-10-22	xxxx	AM	2021-10-22
2019-12-12	xxxx	Letra > Ejecutivo CS	2019-12-12
2019-12-05	xxxx	Sria	2019-12-05
2019-07-29	Fijación estado	Actuación registrada el 29/07/2019 a las 06:56:43	2019-07-30 2019-07-30 2019-07-29
2019-07-29	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	Modifica crédito y aprueba costas	2019-07-29
2019-07-24	Recepción expediente	SECRETARIA	2019-07-24
2019-06-26	Envío Expediente	Contador: H	2019-06-26

En lo relacionado con la parte resolutive en la cual se evidencia un error involuntario del despacho al indicarse el nombre de las partes como: INVERSIONES Y FINANAS FUTURO S.A.S. contra JAVIER ORLANDO JARABA PERDOMO y FABIAN ANDRES JARABA PERDOMO, cuando lo correcto es: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA** contra **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA** ello corresponde a un error de digitalización.

De acuerdo con el artículo 286 del CGP: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Es de aclarar que el citado error de digitalización no había sido advertido por éste despacho, ni tampoco lo advirtió el abogado peticionario al momento de solicitar el reconocimiento de personería y fecha y hora para la diligencia de secuestro, razón por la que no hubo pronunciamiento al respecto.

Es por ello que al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en la citada normatividad, se hace necesario corregir o aclarar la parte resolutive de la providencia calendada el 09 de Diciembre del 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA** contra **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones”.

Y se negará la solicitud del apoderado peticionario, quien pretende que por parte del despacho se indique que **“...no existe Desistimiento Tácito y proceder a decretar la medida cautelar peticionada...”**

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- NEGAR la solicitud del apoderado peticionario en el sentido de indicar que **“...no existe Desistimiento Tácito y proceder a decretar la medida cautelar peticionada...”**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- CORREGIR la parte resolutive de la providencia calendada el 09 de Diciembre del 2021 de conformidad con la norma antes transcrita, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA** contra **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones”.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
CAUSANTE	PEDRO LUIS MENDEZ Y EDGAR CUTIVA QUIROGA
RADICADO	410014023 010 2015 00947 00

Conforme a lo peticionado por el demandado PEDRO LUIS MENDEZ mediante el escrito allegado a través del correo electrónico del despacho, se ordena que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio dirigido al pagador de COLPENSIONES, informando sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida de embargo de Remanente dejada a disposición por el proceso con radicado No. 2015-00363 que cursó proceso con radicado No. 2015-00363 que cursa en éste mismo despacho judicial en éste mismo despacho judicial.

NOTIFIQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	JESUS MARIA GORRON SUÁREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA y OLGA PATRICIA QUIMBAYA CARDENAS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00460 00

Se procede por parte del despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto de la oposición presentada mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ELIÉCER VANEGAS FLOREZ** en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio, efectuada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva el pasado 10 de Diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido por el art. 309 num. 7° del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- Señalar el próximo **30 de Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia de pruebas respecto de la oposición presentada mediante apoderado judicial por el señor **JORGE ELIÉCER VANEGAS FLOREZ**.

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte opositora, señor **JORGE ELIECER FLOREZ VANEGAS**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados en la diligencia de oposición, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 09 de Septiembre del 2021 suscrito entre **JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA** y **JORGE ELIÉCER FLÓREZ VANEGAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 No. 13-39 Barrio Altico de ésta ciudad.

- Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural a nombre del señor Jorge Eliécer Flórez Vanegas, donde aparece como propietario del Establecimiento de Comercio denominado EMCOSERFUN TRANS.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Cuatro (4) recibos de caja menor por valor de **\$1.500.000 M/Cte.** cada uno, con fechas 9 de Setiembre, 5 de Octubre, 8 de Noviembre y 9 de Diciembre del 2021, correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 9 No. 13-39 Altico).

2.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de los señores **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** y **ASTRID LORENA ROJAS**, quienes declararán conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte opositora.

2.2.- Por la parte DEMANDANTE.

No solicitó pruebas.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el Interrogatorio de parte al opositor, señor **JORGE ELIECER FLOREZ VANEGAS** y al demandante, señor **JESUS MARIA GORRÓN SUÁREZ**.

3.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

5.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00539 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente petitionada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 00043** de 20 de Enero del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **EL BANCO POPULAR S.A.** contra **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, radicado al **No. 41001 4003 002 2021 00712 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, o el producto del remanente de lo embargado que resultare, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al demandado **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, petitionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 00043** de 20 de Enero del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **EL BANCO POPULAR S.A.** contra **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, radicado al **No. 41001 4003 002 2021 00712 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00013 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00021 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSEAS COLLAZOS ALARCON
DEMANDADO	HECTOR CARVAJAL RAMOS y EMIR QUINTERO TELLO
RADICADO	410014189 007 2021 00686 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-67783** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **EMIR QUINTERO TELLO** con C.C. 12.126.266.

2.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50 S 40332493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (D.C.), denunciado como de propiedad del demandado **HECTOR CARVAJAL RAMOS** con C.C. 12.138.793.

- Oficiése a las respectivas Oficinas de Registro para que tome nota de las medidas si a ello hubiere lugar y comuniquen al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sergio Alejandro Montealegre Nipi	C.C. N° 7. 732.082
Demandada	Daira Alexandra Leiva Soto	C.C. N° 1.193.239.315
Radicación	410014189007-2022-00240-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 21 de abril del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CASTTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00301-00

Habiéndose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-251261**, de propiedad del demandado **ADOLFO MEDINA SANCHEZ** con C.C. 12.129.288, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se observa que existió error en la referencia del **Oficio No. 2022-00301/886** del 09 de Mayo del 2022, en cuanto al nombre de la parte ejecutante, toda vez que se indicó al señor **ENRIQUE SALAS PERDOMO**, cuando lo correcto es la Sociedad **CATTLE S.A.S.** identificada con Nit. 901404955-1.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

- 1.- **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a hacer la aclaración ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del **Oficio No. 2022-00301/886** del 09 de Mayo del 2022, por cuanto se indicó como parte ejecutante al señor **ENRIQUE SALAS PERDOMO**, cuando lo correcto es la Sociedad **CATTLE S.A.S.** identificada con Nit. 901404955-1.
- 2.- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la respectiva aclaración dejando las anotaciones del caso e informe al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NIT. 899.999.001-7
Demandada	Maritza Cortes García	C.C. N.º 12.133.518
Radicación	410014189007-2022-00309-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 16 de mayo del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Colombo Ingles del Huila y Cia Ltda.	NIT N° 800.072.972-4
Demandados	José Reinaldo Chica Sánchez	C.C. N° 17.631.508
	Adriana Carolina Perdomo	C.C. N° 36.301.601
Radicación	410014189007-2022-00334-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 31 de mayo del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00343-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-229022**, de propiedad del demandado **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO** con C.C. 83.235.751, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1º.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO - DE PALERMO (H.)**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-229022**, de propiedad del demandado **LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO** con C.C. 83.235.751, el cual se encuentra ubicado en esa localidad.

2º.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., **concediendo amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.**

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.	Nit. N° 900.674.866-8
Demandado	Fanny Perdomo Quintero	C.C. N° 26.410.575
Radicación	410014189007-2022-00387-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** en contra de la señora **FANNY PERDOMO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.410.575, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. En el hecho tercero de la demanda se señal que el periodo facturado es el comprendido desde el 07/10/2014 hasta el 31/01/2022, mientras que la factura aportada señala unas fechas distintas, razón por la cual deberá la parte actora aclararlo.
- ii. La pretensión relacionada a los intereses moratorios no concuerda con la fecha de vencimiento, siendo esta desde la cual se puede causar, en consecuencia la parte actora deberá aclarar dicha pretensión indicando de manera correcta la fecha desde la cual los cobran.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SIMON MEDINA POLANIA
DEMANDADO	MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME EDUARDO BELTRÁN CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00393 00

ASUNTO:

El señor **SIMON MEDINA POLANIA** actuando a través de endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME** y **EDUARDO BELTRÁN CUELLAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en la **Letra de cambio de fecha 04 de diciembre de 2018**, suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SIMON MEDINA POLANIA** identificado con C.C. 17.303.493 contra **MARÍA MÉRIDA ESCOBAR OME**, identificada con C.C. 26.598.698 y **EDUARDO BELTRÁN CUELLAR**, identificado con C.C. 19.482.811, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada el 04 de diciembre de 2018 y que venció el 04 de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital desde el 04 de diciembre de 2018 y hasta el 04 de junio de 2019 a la tasa del 2.1% mensual, sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, identificado con C.C. 1.075.274.086 y T. P. No. 334.591 del C.S de la J, como apoderado judicial, a fin de que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DEMANDANTE	HERNANDO PUENTES LOZANO
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2022 00397 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato de prestación de servicios, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO PUENTES LOZANO contra JHON JAIRO CUELLAR, si no fuera porque advierte el Despacho que adolece del siguiente requisito:

- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

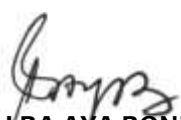
Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado **WILLIAM DAVID ZARATE CARDOSO** identificado con C.C. 1.075.315.553 y T.P. No. 360.152 del C. S. de la J., para que como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Horlando Charry Gomez	C.C. N° 7.697.639
Radicación	410014189007-2022-00437-00	

Neiva Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 11 de julio del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Mariela Lis Tole	C.C. N° 41.525.381
Radicación	410014189007-2022-00442-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **MARIELA LIS TOLE** identificada con la C.C. N° 41.525.381, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en treinta y seis (36) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **DORIS CHARRY SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N° 41.713.221, por las siguientes sumas de dinero contenidas en treinta y seis (36) facturas con N° **51713964, 52062382, 52415861, 52775691, 53119801, 53485617, 53826728, 54171350, 54515770, 54881542, 55234777, 55590305, 55956196, 56295029, 56651739, 57003326, 57358566, 57722284, 58088152, 58450023, 58799728, 59156717, 59485289, 59877975, 60248046, 60592188, 60978920, 6133524, 61682632, 62082731, 62442189, 62832006, 63199468, 63571063, 63916911, 67313916**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. **Factura del 06 DE JUNIO DE 2019**, por la suma de **\$24.136**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **51713964**.
 - a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **15 DE JUNIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios

públicos domiciliarios.

2. Factura del 08 DE JULIO DE 2019 por la suma de **\$94.769**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **52062382**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE JULIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

3. Factura del 06 DE AGOSTO DE 2019, por la suma de **\$100.597**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **52415861**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

4. Factura del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por la suma de **\$117.473**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **52775691**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

5. Factura del 07 DE OCTUBRE DE 2019, por la suma de **\$115.123**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **53119801**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

6. Factura del 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, por la suma de **\$117.379**,

correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta **No. 53485617**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **189 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

7. Factura del 06 DE DICIEMBRE DE 2019, por la suma de **\$109.242**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **53826728**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

8. Factura del 08 DE ENERO DE 2020, por la suma de **\$108.439**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **54171350**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

9. Factura del 07 DE FEBRERO DE 2020, por la suma de **\$140.650**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **54515770**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **14 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

10. Factura del 06 DE MARZO DE 2020, por la suma de **\$169.226**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **54881542**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE MARZO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

11. Factura del 07 DE ABRIL DE 2020, por la suma de **\$186.989**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **55234777**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

12. Factura del 08 DE MAYO DE 2020, por la suma de **\$172.856**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **55590305**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

13. Factura del 05 DE JUNIO DE 2020, por la suma de **\$156.637**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **55956196**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE JUNIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

14. Factura del 07 DE JULIO DE 2020, por la suma de **\$153.052**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **59295029**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal

permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

15. Factura del 07 DE AGOSTO DE 2020, por la suma de **\$61.118**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta **No. 56651739**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **15 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

16. Factura del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por la suma de **\$23.576**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **57003326**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

17. Factura del 06 DE OCTUBRE DE 2020, por la suma de **\$120.208**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta **No. 57538566**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

18. Factura del 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, por la suma de **\$38.540**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **57722284**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

19. Factura del 09 DE DICIEMBRE DE 2020, por la suma de **\$110.587**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **58088152**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

20. Factura del 08 DE ENERO DE 2021, por la suma de **\$3.365**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **58450023**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

21. Factura del 08 DE FEBRERO DE 2021, por la suma de **\$215.490**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **58799728**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

22. Factura del 07 DE MARZO DE 2021, por la suma de **\$196.177**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **59156717**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

23. Factura del 04 DE ABRIL DE 2021, por la suma de **\$228.491**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar

de la factura de venta No. **59485289**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

24. Factura del 07 DE MAYO DE 2021, por la suma de **\$212.305**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **59877975**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

25. Factura del 09 DE JUNIO DE 2021, por la suma de **\$214.850**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **60248046**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

26. Factura del 07 DE JULIO DE 2021, por la suma de **\$234.716**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **60592188**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

27. Factura del 06 DE AGOSTO DE 2021, por la suma de **\$231.659**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **60978920**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios,

sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

28. Factura del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por la suma de **\$227.224**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **61335424**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

29. Factura del 06 DE OCTUBRE DE 2021, por la suma de **\$232.558**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **61682632**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **16 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

30. Factura del 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, por la suma de **\$232.660**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **62082731**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

31. Factura del 07 DE DICIEMBRE DE 2021, por la suma de **\$233.414**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **62442189**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo

legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

32. Factura del 09 DE ENERO DE 2022, por la suma de **\$309.177**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **62832006**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

33. Factura del 08 DE FEBRERO DE 2022, por la suma de **\$234.907**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **63199468**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

34. Factura del 08 DE MARZO DE 2022, por la suma de **\$232.205**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **63571063**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

35. Factura del 06 DE ABRIL DE 2022, por la suma de **\$255.232**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **63916911**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

36. Factura del 06 DE MAYO DE 2022, por la suma de **\$252.514**, correspondiente al valor del consumo del periodo (neto) a pagar de la factura de venta No. **67313916**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE MAYO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARIELA LIS TOLE** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR y MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR
DEMANDANDOS	JOSE FLORENTINO ALVAREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
CAUSANTE	NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00449 00

Una vez subsanada la presente demanda en la forma ordenada por el despacho, se advierte que en el hecho primero del libelo demandatorio, informa el señor apoderado de los interesados en éste proceso liquidatorio, que “...la señora **NORA TOVAR CHARRY** y **FLORENTINO ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.090.226 de Neiva – Huila, contrajeron matrimonio, donde se procrearon a **MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR (...)** y **MARIA GEORGINA ALVAREZ TOVAR (...)**, sin que se haya allegado el respectivo registro civil de matrimonio, ni tampoco se informa sobre la residencia o domicilio del señor **FLORENTINO ALVAREZ VEGA** .

Poe lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue el registro civil de matrimonio de los señores **NORA TOVAR CHARRY (QEPD)** y **FLORENTINO ALVAREZ VEGA**, al igual que se deberá indicar la residencia o domicilio del cónyuge de la causante, señor **ALVAREZ VEGA**.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el registro civil de matrimonio de los señores **NORA TOVAR CHARRY (QEPD)** y **FLORENTINO ALVAREZ VEGA**.

SEGUNDO: INDICAR el lugar de residencia o domicilio del cónyuge de la causante, señor **FLORENTINO ALVAREZ VEGA**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	En Vida S.A.S. "In Life"	Nit. N° 900.829.324-5
Demandado	Luis Arturo Parada Sierra	C.C. N° 1.093.140.182
Radicación	410014189007-2022-00457-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, identificada con Nit. N° 900.829.324-5 en contra de **LUIS ARTURO PARADA SIERRA**, identificado con C.C. N° 1.093.140.182, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, identificada con Nit. N° 900.829.324-5 en contra de **LUIS ARTURO PARADA SIERRA** identificado con C.C. N° 1.093.140.182, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 1093140182 de fecha 07 de marzo de 2022, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 1093140182 de fecha 07 de marzo de 2022:**

- Por la suma de **\$753.622, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 07/03/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 08/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LUIS ARTURO PARADA SIERRA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Servicios de Gestión Integrada S.A.S.	Nit. N° 900.477.525-7
Demandado	Rpa Salud Ocupacional Ltda.	Nit. N° 900.638.732-7
Radicación	410014189007-2022-00462-00	

Neiva Huila, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.477.525-7 en contra de **RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.638.732-7, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en siete (07) facturas de venta suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **S SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.477.525-7 en contra de **RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.638.732-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en siete (07) facturas de venta N° ST-2872, SGE-2763, SGE-3245, SGE-3370, SGE-3745, SGE-4846, SGE-5678, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. FACTURA VENTA ST-2872:

- Por la suma de **\$1.835.920, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 06/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 08/09/21, fecha en la cual

se realizó el ultimo abono hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. FACTURA VENTA SGE-2763:

- Por la suma de **\$19.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/07/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. FACTURA VENTA SGE-3245:

- Por la suma de **\$411.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 09/08/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 10/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. FACTURA VENTA SGE-3370:

- Por la suma de **\$324.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 13/08/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. FACTURA VENTA SGE-3745:

- Por la suma de **\$1.175.100, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 09/09/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 10/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. FACTURA VENTA SGE-4846:

- Por la suma de **\$19.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/11/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 03/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. FACTURA VENTA SGE-5678:

- Por la suma de **\$70.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 03/12/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 04/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **RPA SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con

la C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses de la demandante, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Marlio González Andrade	C.C. N° 7.697.931
Radicación	410014189007-2022-00464-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **MARLIO GONZÁLEZ ANDRADE**, identificado con C.C. N° 7.697.931, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en dos (02) pagarés suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **MARLIO GONZÁLEZ ANDRADE**, identificado con C.C. N° 7.697.931, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos (02) pagarés N° 039506100009641 de fecha 19 de marzo de 2020 y 4866470214159097 de fecha 19 de marzo de 2020, suscritos entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039506100009641 de fecha 19 de marzo de 2020:**
 - Por la suma de **\$14.230.758, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/06/2022.
 - Por la suma de **\$869.139, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactaos en el pagaré causados desde el 03/04/2021 al 10/06/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO PAGARÉ N° 4866470214159097 de fecha 19 de marzo de 2020:**

- Por la suma de **\$1.795.552, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/06/2022.
- Por la suma de **\$201.186, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré causados desde el 26/10/2020 al 10/06/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARLIO GONZÁLEZ ANDRADE** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** identificado con la C.C. N° 7.727.183 y T.P. N° 179.364 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00470 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en pagaré No. 4935776, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, advierte este despacho que fue allegado al proceso solicitud de suspensión del proceso suscrita por el Operador de Insolvencia Económica de la Notaría Quinta de Neiva en virtud a admisión de proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la que se adjunto copia de la decisión No. 001-024-2021 del 22 de junio de 2022. En virtud de lo anterior, como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante la Notaría antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con NIT. 900.688.066-3 contra **ANDRES FELIPE LOZADA RAMIREZ**, con C.C. No. 4.935.776 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37.114.995** por concepto del capital adeudado de la obligación estipulada en el Pagaré No. 11389564 y que venció el 23 de abril del 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por la suma de \$1.292.691 por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la obligación liquidados entre el 30 de enero de 2022 y el 23 de abril de 2022.
- 1.3. Por la suma de \$64.369 por concepto de primas de seguros y otros conceptos que se encuentran expresamente señalados en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con C.C. 55.063.957 y T. P. No. 190.470 del C.S de la J, para que actúe como endosatario en procuración dentro de este proceso.

SEXTO.- SUSPENDER el proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO PEÑA LEON
CAUSANTE	CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLEMENTINA BAHAMON MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00349 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **MARIO PEÑA LEON** identificado con la C.C. No. 12.114.610 contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)**, que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-134676** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)**, y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el bien inmueble denominado “**LA ESPERANZA**”, con una extensión de 6 has, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, con **cédula catastral 0002000000080072000000000**, el cual se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión denominado como “Lote Santa Lucia” según consta en Certificado de Libertad y tradición identificado con la matricula inmobiliaria **No. 200-134676**, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-134676** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Octavo.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble rural denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio, el cual se encuentra ubicado dentro de lote de mayor extensión denominado como “**Lote Santa Lucia**” según consta en Certificado de Libertad y tradición identificado con la matricula inmobiliaria **No. 200-134676**, con una extensión aproximada de 15 has 5.907 m2.

Noveno.- RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA** identificado con C.C. N° 83.057.066 y T.P. N° 121.679 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARITZA MOYA VARGAS
DEMANDADO	MILENA SANCHEZ PATIÑO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00494 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Se debe aclarar con exactitud el nombre de la parte demandada, por cuanto se enuncia en unos hechos del libelo demandatorio como MILENA SANCHEZ PATIÑO y posteriormente se indica en las pretensiones como SANDRA MILENA SANCHEZ PATIÑO; existiendo ésta misma inconsistencia en el contrato de arrendamiento allegado.

2°.- Se enuncia en el hecho Décimo Segundo del libelo que no fue enviada simultáneamente a la demandada en forma de mensaje de datos, en virtud de los artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que cuenta con medidas cautelares; no obstante, dicha solicitud no se allegó al proceso.

En tal virtud, si se allega la respectiva petición de cautelas, se deberá prestar la caución por el 20% de lo pretendido conforme lo indica el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

3°.- En caso de que dicha caución no se pueda prestar o se desista de la medida cautelar, la parte demandante deberá cumplir con el requisito establecido en el citado artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4°.- De otra parte, se observa que en el poder fue otorgado a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO, pero quien suscribe la demanda es la abogada DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ, sin que aparezca dentro de la demanda memorial de sustitución.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2022 00501 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Verbal DE MINIMA CUANTIA instaurada en causa propia por el señor **FREDY ROBLES MARROQUIN** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, si no fuera porque advierte el Despacho que se incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1º.- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico a la parte demandada.

Segundo.- RECONOCER personería al señor FREDY ROBLES MARROQUIN identificado con C.C. 7.684.242, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ MARÍA IRENE ÁLVAREZ TOVAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00505 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **JHON JAIRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **MARÍA IRENE ÁLVAREZ TOVAR**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, los demandados reciben notificaciones en la calle 65 No. 1-54 del municipio de Neiva – Huila.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde los demandados pueden recibir notificaciones, la calle 65 No. 1-54 de esta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), dirección que pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **JHON JAIRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **MARÍA IRENE ÁLVAREZ TOVAR** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPañía FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA CALLE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00507 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es gerencia@bancupo.com y no cartera@bancupo.com siendo este último desde el cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO TOLEDO CUELLAR FLOR MARINA ANDRADE LASSO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00512 00

ASUNTO:

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HUMBERTO TOLEDO CUELLAR** y **FLOR MARINA ANDRADE LASSO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1178184** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con NIT. 860.025.971-5 contra **HUMBERTO TOLEDO CUELLAR**, identificado con C.C. 12.186.937 y **FLOR MARINA ANDRADE LASSO**, identificada con C.C. 38.203.639, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.932.920) M/ Cte.**, correspondiente al capital acelerado o insoluto consignado en el pagaré.
 - 1.1. Por la suma de \$7.949.305 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 15 de junio de 2021 y el 30 de diciembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por la suma de \$113.489 correspondientes a otros conceptos consignados en el pagaré base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la aceleración del pago, esto es el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. 8.163.046 y T. P. No. 157.745 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, a fin de que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPANÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPÓ”
DEMANDADO	LINA MARCELA GÓMEZ DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00514 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es gerencia@bancupo.com y no cartera@bancupo.com siendo este último desde el cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.

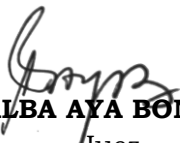
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	JUAN MANUEL BASTOS GARZÓN ALEXANDER LEON SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00516 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.209.975-3 en contra de **JUAN MANUEL BASTOS GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.095.791.701 y **ALEXANDER LEON SUAREZ** identificado con C.C. N° 91.471.538, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 901.209.975-3 contra de **JUAN MANUEL BASTOS GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.095.791.701 y **ALEXANDER LEON SUAREZ** identificado con C.C. N° 91.471.538, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$101.500,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$88.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$203.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$70.000,00 M/Cte., correspondiente al capital del retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero y febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de \$238.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

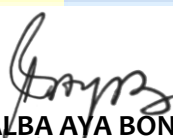
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poderotorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ANDRES TRUJILLO CALDERÓN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00522 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JULIÁN ANDRES TRUJILLO CALDERÓN**; no obstante, lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Para llegar a la anterior conclusión es imperioso tener en cuenta lo señalado por el artículo 26 del CGP sobre la determinación de la cuantía, que en su numeral 1 señala: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos e intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.*”, para efectos de lo anterior, se tiene que el valor de capital incorporado en el pagaré base de ejecución es de \$39.086.867,15 que se vencieron el 14 de agosto de 2019, fecha desde la cual se reclaman intereses moratorios, valor aproximado que a la fecha ascendería a una suma mayor a \$28.000.000, en virtud de ello, este proceso resulta ser de mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así mismo observa este despacho que el poder allegado con la demanda no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante, en razón de ello, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JULIÁN ANDRES TRUJILLO CALDERÓN**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar en virtud a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MILLER SOTTO GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00524 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Las pretensiones 13 y 15 correspondientes a las cuotas de administración de los meses de marzo y mayo de 2022 no concuerdan con los valores señalados en el certificado emanado por la representante legal del Conjunto Residencial demandante, por ende, deberá la parte actora aclarar y/o modificar las mencionadas pretensiones.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE LOZADA RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00527 00

ASUNTO:

La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDRES FELIPE LOZADA RAMIREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en pagaré No. 30056-2021-12-80, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 900.688.066-3 contra **ANDRES FELIPE LOZADA RAMIREZ**, con C.C. No. 11.229.193 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.011.933** por concepto del saldo insoluto de capital adeudado de la obligación estipulada en el Pagaré No. 30056-2021-12-80.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

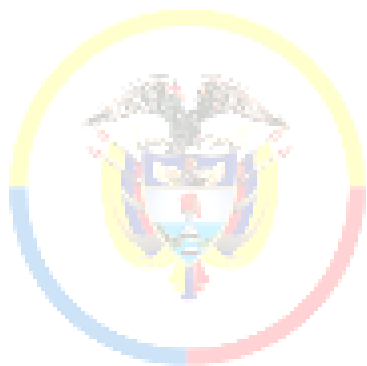
identificado con C.C. 14.473.927 y T. P. No. 146.956 del C.S de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LILIANA JARAMILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00530 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **LILIANA JARAMILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 17 No. 55-27, la cual corresponde al barrio Las Palmas de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde las demandadas pueden recibir notificaciones, la Calle 17 No. 55-27, dirección que pertenece al Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **LILIANA JARAMILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIME VARGAS GODOY
RADICADO	410014189 007 2022 00533 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA
DEMANDADO	RAMIRO MÉNDEZ ORTÍZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00535 00

ASUNTO:

La señora **MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RAMIRO MÉNDEZ ORTÍZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 27 de septiembre de 2019 y que venció el 26 de marzo de 2020.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA** identificada con C.C. 36.148.834 contra **RAMIRO MÉNDEZ ORTÍZ**, identificado con C.C. 12.102.528, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital consignado en la letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor anterior desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta el 26 de marzo de 2020 a la tasa de interés del 2% sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 27 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

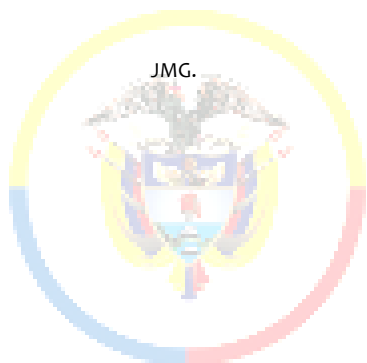
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **MARÍA EDITH BENITEZ HERMIDA** identificada con C.C. 36.148.834, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia